



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-22658/2024 Y  
SUP-REC-22668/2024

**RECURRENTES:** MORENA Y JAVIER  
JOAQUÍN LÓPEZ CASARÍN<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON  
SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO.<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** JOSUÉ AMBRIZ  
NOLASCO Y JESÚS RENÉ QUIÑONES  
CEBALLOS.

**COLABORÓ:** JUAN MELGAR  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de **desechar de plano las demandas de los recursos de reconsideración** interpuestos en contra de la resolución emitida por la Sala Ciudad de México, en el expediente SCM-RAP-108/2024, SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024 Y SCM-RAP-122/2024, ACUMULADOS, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

### I. ANTECEDENTES

- (1) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (2) **Queja.** El diecinueve de junio la otrora candidata a la Alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México por la Coalición “Va x la CDMX” y el representante del Partido Acción Nacional,<sup>4</sup> ante el Instituto Electoral Local,

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente MORENA o recurrentes.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Sala Regional o Sala Ciudad de México.

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro.

<sup>4</sup> En lo subsecuente PAN.

## **SUP-REC-22658/2024 y acumulado**

presentaron queja contra la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos del Trabajo<sup>5</sup>, Verde Ecologista de México<sup>6</sup> y MORENA, así como de su entonces candidato a la mencionada Alcaldía.

- (3) Ello, por presuntas omisiones de reportar ingresos, egresos y eventos, subvaluación, aportaciones de entes prohibidos o terceros no identificados, entrega de materiales prohibidos y probables gastos no vinculados con la obtención del voto, derivados de la distribución de tarjetas de apoyo social denominadas “Tarjeta Obregonense”, “Obregonense del futuro” y “La Obregonense”, lo que habría resultado en el rebase del tope de gastos de campaña.
- (4) **Procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización.** El veintiuno de junio, la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>7</sup> acordó formar el procedimiento administrativo sancionador de la queja, la cual quedó radicada bajo el número de expediente **INE/Q-COFUTF/2302/2024/CDMX.**
- (5) **Resolución INE/CG2206/2024.** El cinco de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>8</sup> emitió la resolución del citado procedimiento sancionador, por una parte, tuvo por infundados diversos planteamientos en el mencionado procedimiento y, por otra parte, sancionó a los partidos que integraban la Coalición.
- (6) **Sentencia de la Sala Regional (acto impugnado).** El veinticinco de septiembre, en el expediente SCM-RAP-108/2024, SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024 Y SCM-RAP-122/2024, ACUMULADOS, se dictó sentencia, en el sentido de revocar parcialmente la resolución INE/CG2206/2024, emitida por el Consejo General del INE en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, **INE/QCOF/UTF/2302/2024/CDMX.**

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente PT.

<sup>6</sup> En lo subsecuente PVEM.

<sup>7</sup> En lo subsecuente UTF

<sup>8</sup> En lo subsecuente Consejo General del INE.



- (7) **Recursos de reconsideración.** Inconformes, el veintiocho y veintinueve de septiembre, MORENA y Javier Joaquín López Casarín, respectivamente, interpusieron ante la Sala Ciudad de México, los recursos de reconsideración que ahora se resuelven.

## II. TRÁMITE

- (8) **Turno y radicación.** La magistrada presidenta acordó integrar los expedientes **SUP-REC-22658/2024 (Morena) y SUP-REC-22668/2024 (Javier Joaquín López Casarín)**, y ordenó turnarlos al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>9</sup> quien que en su momento los radicó en su ponencia.

## III. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>10</sup>

## IV. ACUMULACIÓN

- (10) Debe acumularse el recurso de reconsideración SUP-REC-22668/2024 al diverso SUP-REC-22658/2024, en atención a que este se presentó primeramente y en ambos se controvierte el mismo acto emitido por el Consejo General del INE, razón por la cual, se ordena agregar copia de los resolutivos de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

## V. NATURALEZA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- (11) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones

---

<sup>9</sup> En adelante, Ley de medios.

<sup>10</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

## **SUP-REC-22658/2024 y acumulado**

de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

- (12) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (13) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (14) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (15) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (16) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.



- (17) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (18) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

<b>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li><li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general</li></ul>
<b>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li><li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general<sup>11</sup>.</li><li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>12</sup>.</li><li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>13</sup>.</li><li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad<sup>14</sup>.</li><li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su</li></ul>

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencia 17/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

Jurisprudencia 19/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 28/2013. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

## SUP-REC-22658/2024 y acumulado

	<p>observancia o hayan omitido su análisis<sup>15</sup>.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial<sup>16</sup>.</li><li>• Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional<sup>17</sup>.</li><li>• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.<sup>18</sup></li><li>• Resoluciones que declaren la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia<sup>19</sup></li></ul>
--	--

- (19) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

## VI. IMPROCEDENCIA

### 1. Tesis de la decisión

- (20) Los recursos de reconsideración son **improcedentes**, toda vez que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia jurisdiccional ni se actualiza un supuesto de importancia o trascendencia que justifique la emisión de un criterio de esta Sala Superior.

### 2. Origen de la cadena impugnativa

#### 2.1. Queja ante el INE

- (21) La controversia tiene su origen en la queja presentada ante el INE por las presuntas omisiones de reportar ingresos, egresos y eventos, subvaluación,

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 6/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 13/2022, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS".

<sup>19</sup> Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.



aportaciones de entes prohibidos o terceros no identificados, entrega de materiales prohibidos y probables gastos no vinculados con la obtención del voto, derivados de la distribución de tarjetas de apoyo social denominadas “Tarjeta Obregonense”, “Obregonense del futuro” y “La Obregonense”, lo que habría resultado en el rebase del tope de gastos de campaña.

- (22) En su oportunidad, el Consejo General del INE, concluyó que en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en la ciudad de México, se rebasó el tope establecido como limite al gasto de la elección de la Alcaldía Álvaro Obregón, ordenando dar vista a esta Sala y a la Sala Ciudad de México, así como al Tribunal Electoral Local, para los efectos conducentes e imponiendo diversas sanciones pecuniarias a los partidos políticos denunciados en el procedimiento de queja.

## 2.2. Controversia ante la Sala Ciudad de México

- (23) La resolución emitida por el Consejo General del INE, fue **revocada** parcialmente con base en base a las siguientes consideraciones.

Agravios	Respuesta de la Sala Regional
<p><b>La queja fue genérica y no debió investigarse (SCM-RAP-122/2024)</b></p> <p>MORENA argumentó que la queja presentada fue genérica, ya que no debió ser admitida, por lo que el procedimiento sancionador resulta ilegal y debe ser revocada la resolución al carecer de un sustento legal.</p>	<p><b>Infundado el agravio</b>, porque de acuerdo con la Constitución y al Reglamento de Fiscalización el INE, tiene el deber de fiscalizar el financiamiento y gastos de los partidos políticos y candidaturas.</p> <p>En ese sentido, razonó que una denuncia o queja en materia de fiscalización puede entenderse como un acto que pone en conocimiento a la autoridad de posibles hechos ilícitos; pero la investigación y materia del procedimiento válidamente puede extenderse a todos aquellos hallazgos que el INE, en ejercicio de sus facultades, realice; respecto de lo cual tiene el deber de analizar el debido reporte de los gastos.</p>
<p><b>Doble fiscalización (SCM-RAP-116/2024 y SCM-RAP-122/2024)</b></p> <p>El partido MORENA y el candidato también señalan que, se realizó indebidamente una doble fiscalización.</p>	<p><b>Infundado el agravio</b>, porque el hecho de que se realice un monitoreo no implica que exista impedimento para efectuar nuevas verificaciones, ya sea motivado por una queja o de forma oficiosa; pues la finalidad de todos estos mecanismos es conocer con transparencia y veracidad las finanzas y gastos de los partidos políticos.</p>
<p><b>Violaciones durante el procedimiento (SCM-RAP-122/2024)</b></p>	<p><b>Son infundados los agravios</b>, porque el Consejo General del INE, tiene la facultad de ordenar a la Unidad Técnica realizar mayores diligencias en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.</p>

**SUP-REC-22658/2024 y acumulado**

Agravios	Respuesta de la Sala Regional
<p>MORENA considera que el procedimiento sancionador y su resolución resultan ilegales porque se resolvió fuera de los plazos establecidos en la reglamentación y se realizaron indebidamente diligencias de investigación, por lo que solicita la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento sancionador después del veintidós de julio.</p> <p>Por otro lado, MORENA considera que, debido a que la queja fue presentada el diecinueve de junio, se debió resolver por la autoridad responsable en la sesión de veintidós de julio.</p>	<p>Y, contrario a lo aducido, de las constancias de autos puede observarse que, el veintidós de julio, el Consejo General determinó que era necesario realizar mayores diligencias a petición de las y los consejeros electorales.</p> <p><b>Le asiste razón a MORENA</b> cuando indica que la queja promovida por los denunciantes debió resolverse en la sesión celebrada el veintidós de julio, puesto que en dicha sesión se aprobaron, entre diversos actos, los dictámenes consolidados y la resolución relativos a los informes de campaña.</p> <p>Sin embargo, su motivo de disenso deviene <b>inoperante</b> debido a que, independientemente de que no se resolvió la queja en esa data, lo cierto es que, como se ha indicado, tal aspecto derivó de que no se cumplieron las formalidades establecidas en el artículo 37 del Reglamento de Procedimientos, ya que la UTF no sometió el respectivo proyecto a consideración de la Comisión de Fiscalización.</p>
<p><b>Indebido emplazamiento por no hacer de su conocimiento la materia del procedimiento sancionador respecto a 4 publicaciones en Instagram [videos] (SCM-RAP-122/2024)</b></p> <p>MORENA señala que de manera inicial la autoridad fiscalizadora lo emplazó por la presunta omisión de reportar ingresos, egresos, eventos, subvaluación, aportaciones de ente prohibido o terceros no identificados, entrega de materiales prohibidos; inicialmente no se hizo un emplazamiento por pautado en redes sociales, por lo que estuvo en estado de indefensión.</p>	<p><b>Infundados los agravios</b>, relativos a que no tuvo conocimiento de que la materia del procedimiento sancionador también abarcaba la posible omisión de publicidad en Instagram.</p> <p>Porque de los acuerdos y oficios de emplazamiento emitidos por el INE, se advierte que sí se hizo de su conocimiento que se investigaría la presunta omisión de reporte de gastos de campaña, entre otras posibles infracciones.</p> <p>Toda vez que, de la revisión de constancias se advierte que no es correcta la afirmación de la parte recurrente en el sentido de que no tenía conocimiento de que la denuncia se había iniciado por publicaciones en la red social de Instagram y que por el contrario, de las quejas presentadas se observa que desde un primer momento se denunció la falta de reporte de gastos y se solicitó investigar sobre propaganda electoral difundida en redes sociales, entre ellas, Instagram.</p>
<p><b>Indebido emplazamiento por no informar sobre hallazgos adicionales de pautados (SCM-RAP-116/2024 y SCM-RAP-122/2024)</b></p> <p>MORENA y el candidato señalan que, el INE recabó información con Instagram y que esto dio lugar a que se le informara que los cuatro promocionales habían sido pautados en cuarenta y siete ocasiones; de forma que cada ocasión generó una contratación y un costo por ella.</p> <p>En su concepto, esto implica una trasgresión a su derecho de audiencia, porque se le debió</p>	<p><b>Es infundado el planteamiento</b>, toda vez que, en los procedimientos oficiosos y de queja que se sustancian ante la Unidad de Fiscalización, el derecho de audiencia se respeta a partir de la etapa de emplazamiento con la información que integre el expediente respectivo, en términos del artículo 35 del Reglamento de Procedimientos, así como la etapa de alegatos respectiva</p> <p>Tal como se desprende del Reglamento de Procedimientos, las partes en todo momento tienen el derecho de acceder a los expedientes relativos a los procedimientos oficiosos y de queja, pudiendo conocer la información que haya sido recabada por la autoridad fiscalizadora como consecuencia de la investigación.</p> <p>Se precisó que la información recabada durante la instrucción del procedimiento sobre datos específicos de costos, el actor estuvo en posibilidad</p>





Agravios	Respuesta de la Sala Regional
<p>notificar específicamente de ese hallazgo de pautado.</p>	<p>de revisar las constancias del expediente y conocer de los requerimientos que formuló el INE, así como sus respuestas –sobre lo que no se entabló controversia–.</p> <p>Por tanto, la autoridad responsable no se encontraba obligada a notificarle concretamente los hallazgos sobre el número de veces que se pauto el promocional, lo que específicamente trata de la información sobre el costo de la contratación de los promocionales.</p>
<p><b>Metodología confusa sobre la información relativa a los promocionales de Instagram (SCM-RAP-122/2024)</b></p> <p>MORENA refiere que la resolución impugnada, señala “Ingresos no reportados”, se analiza el subtema “Pautas publicitarias en redes sociales”; en ese sentido, argumenta que, la autoridad responsable no explicó adecuadamente la metodología que siguió para determinar cuantitativa y cualitativamente las supuestas pautas no reportadas.</p>	<p><b>Se consideran inoperantes.</b></p> <p>Esto, porque si bien el recurrente acepta que la autoridad responsable establece la metodología y señala los pasos que siguió para obtener la información; de manera genérica solo indica que esto no es suficiente y genera confusión, por lo que estima debe revocarse la resolución.</p> <p>La <b>ineficacia</b> de los agravios radica en que se trata de afirmaciones generales y que no combate realmente las razones en que se sustentó la responsable.</p> <p>Por tanto, si el recurrente solo afirma que la metodología de la autoridad responsable es confusa, no resultan suficientes para confrontar la legalidad de la resolución impugnada.</p>
<p><b>Falta de prorratio de los gastos (SCM-RAP-116/2024 y SCM-RAP-122/2024)</b></p> <p>MORENA y el candidato afirman que se inaplicaron los artículos 83 de la Ley General de Partidos Políticos, y 29, 32 y 218 del Reglamento de Fiscalización, ya que en gran parte de los promocionales que se consideraron gastos no reportados no solo aparecía el candidato, sino también otras candidaturas, inclusive hay promocionales que dicen “vota todo MORENA” y donde aparecen Claudia Sheinbaum, Omar Harfuch, Clara Brugada, Ernestina Godoy.</p>	<p><b>Los agravios son ineficaces</b>, porque no controvierten de manera frontal las consideraciones expresadas por la autoridad responsable en la resolución impugnada.</p> <p>Al respecto, de las constancias de autos se advierte que, el partido fue debidamente emplazado al procedimiento sancionador y que dieron respuesta al emplazamiento.</p> <p>En dicho momento, el partido y candidato se limitaron a señalar que la propaganda de la campaña relativa al candidato de la alcaldía Álvaro Obregón se encontraba debidamente registrada ante el SIF, y que, en su caso, de la denuncia y certificación realizada por el INE sobre la propaganda denunciada no se observaban elementos objetivos para poder imputarle responsabilidad sobre gastos no reportados.</p> <p>Así, se observa que el partido y candidato, en su momento oportuno, no formularon planteamientos relativos a un supuesto beneficio de la propaganda de distintas candidaturas.</p> <p>De esta forma, se destaca que el medio de impugnación que ahora se resuelve constituye una instancia revisora de la actuación del INE, y para verificar si era procedente o no el prorratio, resultaba indispensable que la parte recurrente</p>

**SUP-REC-22658/2024 y acumulado**

Agravios	Respuesta de la Sala Regional
	hiciera sus planteamientos ante la autoridad fiscalizadora.
<p><b>Argumentos relativos a que la publicidad sí fue reportada. Gasto no reportado y gasto no comprobado (SCM-RAP-122/2024)</b></p> <p>MORENA señala que, si se realizó un registro contable por concepto de producción y edición de videos o cápsulas, consistente en las pólizas PN2-PD-7/04/05-24 y PN2-PD-8/13/05-24, y por ende correspondía a la autoridad el deber de desvirtuar que los hallazgos encontrados no estaban amparados en tales pólizas.</p>	<p><b>Es infundado el agravio.</b></p> <p>En principio, debe señalarse que la autoridad responsable realizó un análisis de la póliza y contabilidades que refiere el partido MORENA y a partir de ese cruce de información determinó cuales eran los gastos que no estaban reportados.</p> <p>De ahí que no le asista la razón al partido, porque las evidencias y muestras de la publicidad que se contratan, conforme con el Reglamento de Fiscalización, tienen una gran relevancia para la determinación de si los gastos fueron o no reportados; ya que, a partir de dicha evidencia es como la <b>autoridad fiscalizadora puede comprobar y contrastar que el gasto que fue reportado</b> y que corresponden a los hallazgos que se dieron en el procedimiento sancionador.</p>
<p><b>Gastos en playeras y gorras (SCM-RAP-116/2024 y SCM-RAP-122/2024)</b></p> <p>MORENA y el candidato se duelen de que en la resolución impugnada se determinara que omitió realizar el reporte del gasto de trescientas playeras y trescientas gorras utilizadas en un evento celebrado en el Parque Lineal ubicado en la calle Barranca del Muerto.</p> <p>Al respecto, la parte recurrente señala que la conclusión a la que llegó la autoridad responsable descansó sobre un acta circunstanciada que no cuenta con elementos coincidentes con los hechos que el acta levantada por una persona fedataria pública.</p>	<p>Son <b>infundados e inoperantes</b>, lo anterior ya que parte de la premisa errónea relativa a que en la resolución impugnada se determinó la omisión de reportar gastos consistentes en trescientas gorras y playeras, sin elementos suficientes para establecer dicho número de artículos.</p> <p>Al respecto, de la exhaustiva revisión de los autos que conforman los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que en la denuncia que motivó la emisión de la resolución impugnada se señaló que se dejaron de reportar la cantidad de 7,300 (siete mil trescientas) gorras y 7,650 (siete mil seiscientos cincuenta) playeras.</p> <p>Por otro lado, del acta circunstanciada INE/OE/JD/CDMX/17/CIRC/12/2024, levantada por una persona fedataria pública de la Oficialía Electoral del INE, se desprende que al comienzo del evento se contaron alrededor de seiscientos personas aproximadamente, de las cuales su gran mayoría utilizaban playeras y gorras blancas con leyendas alusivas al candidato denunciado y su aspiración a la Alcaldía.</p> <p>Es decir, tanto de la queja como del acta circunstanciada se advierte que se identificaron un número presumiblemente superior al que la autoridad responsable determinó en su resolución.</p> <p>De ahí que, contrario a lo manifestado por MORENA, la autoridad responsable sí se allegó de elementos para determinar el número de playeras y gorras que no se reportaron como gastos.</p>
<p><b>Agravios sobre gasto de “sonidero en la Colonia Isidro Favela” (SCM-RAP-122/2024)</b></p> <p>MORENA se duele de que, a partir de dos lonas ofrecidas como pruebas, se haya</p>	<p><b>Devienen infundados</b>, ya que, contrario a lo manifestado por el recurrente, el quejoso no solamente aportó como pruebas las tendentes a demostrar la existencia de dos lonas, sino que, además, aportó un video publicado en el perfil @marisahdzj la red social Instagram de Marisa Hernández Juliá, cónyuge del ciudadano</p>



Agravios	Respuesta de la Sala Regional
<p>determinado que el evento “Baile Sonidero” celebrado el seis de abril, en la Colonia Isidro Favela, se realizó en favor del ciudadano denunciado, por lo que generó gastos que supuestamente no reportó.</p>	<p>denunciado, quien continuamente estuvo presente en diversos eventos y participando activamente en su campaña, en donde se advierte que esa persona dirigió una invitación al evento “sonidero”.</p> <p>De dichas probanzas, la autoridad responsable consideró que generaban el indicio referente a la realización y organización del evento por parte del ciudadano denunciado.</p>
<p><b>Indebida valoración de videos, pues no fueron editados de manera profesional (SCM-RAP-116/2024 y SCM-RAP-122/2024)</b></p> <p>MORENA y el candidato consideran que la resolución impugnada carece de una adecuada fundamentación y motivación, pues no se precisaron elementos ni aspectos que demostraran que los videos denunciados pasaron por un proceso de edición y/o producción profesional.</p> <p>Asimismo, indican que los gastos reportados en el SIF sí reflejan su costo, ya que no fueron procesados de manera profesional, por lo que no pueden considerarse costosos, pues se elaboraron con aplicaciones de edición de fotografía y aplicaciones de redes sociales como TikTok, que cuentan con una interfaz sencilla que no exigen especialización para su elaboración con transiciones, subtítulos, filtros y animaciones.</p>	<p><b>Es fundado el agravio.</b></p> <p>El INE estimó que, de conformidad con la información que remitió la Dirección de Auditoría, el costo al que ascendió la producción de los 45 (cuarenta y cinco) videos publicados en la red social Instagram era de \$52,200 (cincuenta y dos mil doscientos pesos M.N.)</p> <p>La autoridad responsable <b>no explica las razones de los materiales que consideró que sí tenían elementos de producción y edición</b>, y, en su caso, del por qué se podría considerar que ello implica un trabajo profesional y no solo una edición de videos que pueda realizarse sin contratación de un servicio.</p> <p>Si bien, en la resolución impugnada se hace referencia a información que fue remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, únicamente se hace un listado de links donde se refiere un Sí o un NO respecto a si contó con producción y/o edición.</p> <p><b>Esto no resulta suficiente para que el recurrente pueda entablar una adecuada defensa</b>, porque para ello, necesita conocer debidamente las razones por las cuales la autoridad responsable arribó a dicha determinación.</p> <p>En ese sentido, ordenó revocar parcialmente la resolución impugnada para el efecto que el Consejo General del INE, emita una nueva resolución en donde funde y motive cuáles son los promocionales que tuvieron una producción y/o edición.</p> <p>A partir de ello, se determinó, deberá hacer una nueva valoración del costo.</p>
<p><b>Evento día de la niñez (SCM-RAP-116/2024 y SCM-RAP-122/2024)</b></p> <p>El candidato y partido MORENA cuestionan que el INE determinara en el apartado 14.3 de la resolución impugnada que debía sancionarse y acumular al tope de gastos de campaña del candidato un evento relativo al “día de la niñez”, donde se tuvo por acreditada la entrega de</p>	<p>Resultan <b>infundados</b>, toda vez que, a partir del análisis realizado por el INE fue posible concluir que el evento tuvo como finalidad posicionar la candidatura de Javier Joaquín López Casarín, a través de elementos visuales, auditivos, propaganda utilitaria y la organización de dicho evento.</p> <p>Por tanto, lo relevante es que se realizó un evento con la intención de generar un posicionamiento de la candidatura, lo cual fue comprobado a partir de</p>

**SUP-REC-22658/2024 y acumulado**

Agravios	Respuesta de la Sala Regional
<p>material propagandístico consistente en bolsas de tela con emblema del PVEM, así como regalos y comida a las personas asistentes.</p>	<p>elementos objetivos adecuadamente valorados por la autoridad responsable.</p>
<p><b>Evento en restaurante los almendros</b> <b>(SCM-RAP-116/2024 y SCM-RAP-122/2024)</b></p> <p>MORENA y su candidato señalan que en el apartado 16 de la resolución impugnada, y resolutive 11, se determinó sancionar a MORENA por la “Aportación de ente prohibido”, con multa derivado de haber tenido por acreditado un evento realizado en el restaurante “Los Almendros”.</p>	<p><b>Los agravios son infundados</b> porque de la resolución impugnada se advierte que el INE realizó un análisis exhaustivo y contó con los elementos probatorios suficientes para concluir la acreditación de la falta.</p> <p>Realizó un requerimiento al representante Legal del restaurante “Los Almendros”, mediante oficio INE/UTF/DRN/37054/2024, a efecto de que informara las condiciones de la prestación del servicio, así como la documentación soporte que ampare la contratación del servicio prestado, los comprobantes fiscales y comprobantes de pago.</p> <p>Al respecto, dicho proveedor informó, entre otras cuestiones lo siguiente:</p> <p>“El precio total fue por la cantidad de \$16,437.50 (dieciséis mil cuatrocientos treinta y siete pesos 50/100 Moneda Nacional), mismo que fue pagado por GCL COMUNICACIÓN, S. DE R.L. DE C.V. mediante transferencia electrónica bancaria el día 28 de mayo de 2024 a las 14:58 horas, del banco Banorte, bajo la cuenta bancaria xxxx-xxxx-57.”</p> <p>De lo anterior, se puede observar que, la autoridad fiscalizadora realizó las suficientes diligencias de investigación y fue exhaustiva.</p> <p>Lo anterior, porque el evento, en principio fue aceptado, pero se informó que su reporte se había efectuado en el SIF, sin embargo, de la revisión de la póliza señalada por MORENA y del análisis de otras constancias que el INE decidió verificar, se concluyó que no se localizó el reporte por concepto de dicho evento celebrado el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, contrario a lo afirmado por los sujetos incoados.</p>
<p><b>Creación de juego “Construye Álvaro Obregón” para PC y celular</b> <b>(SCM-RAP-116/2024 y SCM-RAP-122/2024)</b></p> <p>MORENA y el candidato señalan que fue indebido que se le sancionara por la creación o el desarrollo del juego denominado “Construye Álvaro Obregón”, derivado de que no fue solicitada y constituyó un proyecto académico en donde posteriormente se decidió utilizar la imagen del candidato con su consentimiento, aunado a que solamente fue descargado por 30 personas y su costo se ubicaría</p>	<p>La temática del videojuego hacía referencia a la demarcación de Álvaro Obregón ya que se señalaba que la misión es transformarla, en un modelo de progreso y bienestar, en el que jugando se descubriría lo que se necesita para crear una comunidad próspera y segura donde la innovación, educación y el empleo van de la mano.</p> <p>Por tanto, se concluye que fue correcta la acreditación del beneficio de su candidatura y también los demás elementos necesarios para considerar al videojuego parte de la promoción de la campaña del candidato.</p> <p>Aunado a lo anterior, en la resolución se precisó que el juego estuvo disponible durante la época de campañas electorales, que se identificó al candidato, quien promocionó el juego en sus redes sociales.</p>



Agravios	Respuesta de la Sala Regional
<p>en un rango de entre dos mil y cuatro mil pesos.</p>	<p>Así, se considera que, no asiste razón a la parte recurrente, cuando considera que no se encontraba acreditado el beneficio para que la aplicación de videojuego se contabilizara como gasto de campaña.</p>
<p><b>Brigada de salud (SCM-RAP-116/2024 y SCM-RAP-122/2024)</b></p> <p>En la resolución se determinó indebidamente sancionar la presunta existencia de una jornada de salud y sumarlo al tope de gastos, el partido MORENA y el candidato estiman incorrecta dicha sanción.</p>	<p><b>Son infundados los agravios</b>, porque la responsable actuó conforme a Derecho al determinar que dicha actividad reportó un beneficio a la candidatura.</p> <p>Esto, porque resulta evidente que se hizo en apoyo a la candidatura, se observaron elementos donde se destacó su nombre, fotografía, su calidad de candidato y se ofreció en nombre de dicha candidatura.</p> <p>Aunado a que, la autoridad responsable destacó la manifestación expresa de los incoados en el sentido de reconocer la prestación de servicios médicos en la brigada de la salud, de cuya oferta y organización se atribuye al simpatizante Jesús Valdés Peña y se identificó el evento en redes sociales.</p> <p>El INE contabilizó una persona por servicio o estudio, lo cual resulta razonable y de forma alguna se advierten elementos para afirmar que es desproporcionado; máxime que esta contabilización derivó de una falta de reporte preciso que debió ser entregado por los sujetos obligados.</p>
<p><b>Agravios sobre determinación y sanción de “jingles” (matriz de precios) (SCM-RAP-116/2024 y SCM-RAP-122/2024)</b></p> <p>MORENA y el candidato consideran que la autoridad responsable, al cuantificar y valorar los seis jingles que los denunciados omitieron reportar, no se ajustó a lo previsto en el artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, para cuantificarlos y valorarlos, pues nunca se señaló de manera clara cómo es que la UTF elaboró una matriz de precios con información homogénea y comparable para cuantificar su costo.</p>	<p><b>Los agravios son infundados</b>, toda vez que, la UTF solicitó información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de que proporcionara el análisis técnico de los jingles denunciados y publicados como videos en la red social Instagram.</p> <p>Mediante oficio INE/DATE/250/2024, dicha Dirección dio respuesta a lo solicitado.</p> <p>La autoridad responsable cuantificó y determinó el valor de los seis jingles no reportados de conformidad con el artículo 27, del Reglamento de Fiscalización.</p> <p>Esto ya que <b>tomó en cuenta un servicio similar al prestado a los sujetos denunciados</b>, específicamente, el jingle producido y realizado por la empresa Branding Click Publicidad, con el número de identificación “ID 10066”, al tener características y duraciones muy parecidas a las de los seis jingles no reportados por los denunciados.</p>
<p><b>Determinación de costos (matriz de precios) (SCM-RAP-121/2024)</b></p> <p>El PAN señala que, si bien, está de acuerdo con la determinación del INE respecto a tener por acreditados los gastos no</p>	<p><b>La calificativa de fundado del agravio en estudio</b>, deriva de que, a pesar de que el INE acreditó que los sujetos denunciados no reportaron los gastos derivados del desarrollo de servicios digitales para creación de videojuego, para determinar la cuantificación del respectivo gasto, determinó su valor razonable a partir de la</p>

## SUP-REC-22658/2024 y acumulado

Agravios	Respuesta de la Sala Regional
<p>reportados, estima que el INE realizó una indebida valuación.</p> <p>Señala que, de haber aplicado el procedimiento señalado, se habría rebasado el tope de gastos en un porcentaje mayor.</p> <p>Asimismo, de manera específica cuestiona la determinación de la autoridad responsable respecto de la matriz de precios y la forma de aplicarse.</p>	<p>información y rangos de precios que el creador del videojuego indicó.</p> <p>El procedimiento para determinar el valor de los gastos no reportados relativos al desarrollo de servicios digitales para creación de videojuego no fue adecuado, pues, tal y como lo expone el PAN en su demanda, en este tipo de casos, el Reglamento de Fiscalización expresamente fija como parámetro para cuantificar montos no reportados el valor más alto de la matriz de precios; por lo que, en todo caso, debió ser la medida para determinar el monto no reportado.</p> <p>Por ello, el valor nominal de un bien o servicio <b>es el monto en efectivo pagado o cobrado</b>, mientras que el intrínseco es el valor de los bienes o servicios recibidos en especie y que, por ende, carecen de valor nominal.</p>

### 3. Agravios

#### 3.1. Morena

(24) En contra de la sentencia emitida por la Sala Regional, el partido político recurrente expone los siguientes motivos de inconformidad:

- **Vulneración a una tutela judicial efectiva.** Considera que tal principio se vulnera, porque la Sala Ciudad de México, dejó de analizar el fondo de su demanda y al declarar como inoperante lo respectivo a la inaplicación de los artículos 83 de la Ley General de Partidos Políticos, así como, 29, 32 y 218 del Reglamento de Fiscalización, vinculado con el prorrateo de gastos de campaña entre candidaturas, se justifica la procedencia del recurso de reconsideración.
- Sostiene que la Sala Regional dejó de analizar el fondo respecto del prorrateo y la sanción conducente en materia de fiscalización, inaplicando normas y privilegiando formalismos jurídicos que afectan el derecho de acceso a la justicia, al limitarse a señalar que resultaban novedosos y se debieron haber planteado en la contestación al emplazamiento o durante la etapa de alegatos, que de acuerdo con el artículo primero de la Constitución Federal debieron de ser estudiadas.
- **Vulneración a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y equidad en la contienda**, en virtud de que existió una inaplicación de normas electorales en su perjuicio, pues señala que la inoperancia declarada por la Sala Regional, resulta inverosímil, ya que fue la inaplicación de la Ley, lo que efectivamente generó que se estuviera ante el supuesto rebase de topes de campaña, lo cual se traduce en un franco desequilibrio de las condiciones de igualdad que deben de imperar en todo desarrollo del proceso electoral.
- La inaplicación de los artículos 83 de la Ley General de Partidos Políticos, así como, 29, 32 y 218 del Reglamento de Fiscalización,



respecto del prorrateo de gastos de campaña entre candidaturas, constituye una vulneración a los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral.

### 3.2. Javier Joaquín López Casarín

(25) Por su parte, el candidato denunciado adujo como motivos de disenso en esta instancia constitucional lo siguiente:

- El medio de impugnación es procedente, porque reviste el carácter de importante y trascendente, en la medida en que se debe revisar si lo atinente al prorrateo debió o no hacerse valer en la instrucción de procedimiento de fiscalización.
- Inaplicación implícita del criterio previsto en el Reglamento de Fiscalización respecto al prorrateo.
- La calificación de los agravios sobre el prorrateo es contraria a derecho, dada la naturaleza del procedimiento de queja en materia de fiscalización y, por ende, no se debió exponer lo atinente a la autoridad electoral nacional, puesto que ello, solamente es obligación de hacerlo ante la autoridad jurisdiccional.
- Se actualiza un error judicial en la emisión de la sentencia al no haberse prorrateado el gasto controvertido y por ende la transgresión al principio de acceso a la justicia y equidad en la contienda.

### 4. Razones que sustentan la decisión

- (26) Este órgano jurisdiccional determina que son **improcedentes los recursos de reconsideración** porque la responsable no emprendió un ejercicio de interpretación constitucional o convencional en el caso.
- (27) Tampoco se advierte que el medio de impugnación revista alguna característica de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de una norma.
- (28) En ese sentido, lo dilucidado por la Sala Ciudad de México, y que es objeto de impugnación por el recurrente, sólo realizó un estudio de legalidad sobre la determinación del Consejo General del INE con relación al procedimiento administrativo y la sanción impuesta a los partidos que integraban la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, a partir de la valoración probatoria sobre la acreditación o no de los gastos y la manera en que fueron cuantificados.



## **SUP-REC-22658/2024 y acumulado**

- (29) En efecto, un asunto se considera relevante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del caso, desde el punto de vista jurídico o cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características; sin embargo, ambas cuestiones, no se actualizan en el presente caso.
- (30) Lo anterior, pues establecer en el caso concreto si la Sala Ciudad de México resolvió correctamente o no la controversia derivada de la queja presentada en materia de fiscalización, no implica fijar un criterio trascendente en el orden nacional porque precisamente la litis está vinculada con cuestiones de estricta legalidad que se circunscriben al caso concreto.
- (31) No pasa por inadvertido que los recurrentes argumentan la procedencia del medio de impugnación con base en que la Sala responsable, con su determinación, violó artículos que establecen diversos principios constitucionales.
- (32) Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención en la demanda de la supuesta transgresión de preceptos no denota un problema de constitucionalidad.<sup>20</sup>
- (33) Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se desarrolle el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo.
- (34) Aunado a ello, en la sentencia no se advierte un análisis de constitucionalidad, precisamente porque los temas que fueron materia de controversia ante la Sala Regional únicamente se situaron en la revisión de la legalidad de la resolución del Consejo General del INE, a partir de los

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.





agravios que hizo valer la parte recurrente, los cuales se contestaron conforme a diversos criterios de la SCJN y de esta Sala Superior.

- (35) Lo anterior, permite concluir que, en el caso, **no subsiste un tema de constitucionalidad**, precisamente, porque los aspectos que se cuestionan en los agravios se traducen en temas de legalidad.
- (36) En efecto, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, es necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien que realizara una inaplicación de normas por esa razón, respecto de los temas que ahora se cuestionan, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el argumento vinculado con el examen de la regularidad constitucional.
- (37) Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>21</sup> ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.
- (38) Asimismo, el Máximo Tribunal del país<sup>22</sup> estableció en su jurisprudencia que, "interpretar una ley" es revelar el sentido que ésta encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos.

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.*

<sup>22</sup> Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.*

### **SUP-REC-22658/2024 y acumulado**

- (39) Ello se destaca en el particular, pues del estudio de la cadena impugnativa, no se advierte que, ante la autoridad responsable, el recurrente hubiese hecho valer argumentos tendentes a obtener un ejercicio técnico jurídico de interpretación constitucional que vinculara a los tribunales judiciales a confrontar una disposición normativa secundaria con la Carta Fundamental, y que, a partir de ello, se estableciera el alcance o efectividad de algún derecho, principio o regla aplicable al caso concreto.
- (40) En ese sentido, conforme con lo expuesto en la presente determinación, se llega a la conclusión de que los argumentos presentados por la parte recurrente pretenden confeccionar la procedencia del recurso de reconsideración, a partir de la referencia genérica de que existió una vulneración a preceptos constitucionales, sin embargo, ello no implica por sí mismo una cuestión de constitucionalidad para efectos de la procedencia de este recurso.
- (41) En suma, se pretende que este órgano jurisdiccional analice nuevamente los hechos, sin embargo, debe recordarse que, el recurso de reconsideración no constituye una diversa instancia, sino una de carácter extraordinario, cuyo supuesto específico de procedencia no se actualiza en el caso, conforme con lo expuesto.
- (42) Por otro lado, se debe tener en cuenta que, en su caso, la correcta aplicación de los criterios jurisprudenciales y precedes de esta Sala Superior, así como los emitidos por el Máximo Tribunal del país, en los cuales se apoyó la responsable para confirmar la sentencia recurrida, se circunscribe en un aspecto de estricta legalidad, que no justifica la procedencia del recurso de reconsideración, según el criterio jurisprudencial 1a./J. 103/2011, sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”*
- (43) Por otro lado, el presente recurso de reconsideración no se ubica en el supuesto de procedencia de la jurisprudencia 10/2011, de rubro:



*“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.*

- (44) En efecto, en los agravios se argumenta la procedencia del medio de impugnación con base en que la Sala Ciudad de México, inaplicó el artículo 83 de la Ley de Partidos, así como los diversos 29, 32 y 218 del Reglamento de Fiscalización, respecto del prorrateo de los gastos de campaña entre todos los candidatos beneficiados y no sólo el candidato a la alcaldía Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín.
- (45) Ahora bien, la sala responsable al emitir la sentencia recurrida razonó que los argumentos vinculados con el prorrateo eran novedosos, en tanto el recurrente no los planteó a la autoridad fiscalizadora durante la instrucción del procedimiento sancionador, en la contestación al emplazamiento, en la formulación de alegatos por escrito ni en la audiencia de pruebas y alegatos.
- (46) Esto es, la Sala Regional no dejó de aplicar disposición alguna, sino que expuso las razones por las cuales, al no ser una nueva instancia de fiscalización y tampoco tratarse de una posterior oportunidad para formular una defensa a partir de elementos que originalmente no fueron expuestos a la autoridad administrativa electoral, consideró inatendible lo argumentado por el partido.
- (47) Ante ello se concluye que, la responsable no atendió el argumento genérico de supuesta inaplicación y, por ende, tampoco lo declaró inoperante en los términos que precisa el recurrente, esto es, respecto del contenido en sí mismo de los numerales citados.
- (48) Lo anterior, porque la Sala Ciudad de México, como una cuestión previa, determinó que lo atinente al prorrateo no se había hecho valer durante la instrucción del procedimiento de queja en materia de fiscalización, lo cual, en todo caso, también constituye una cuestión de estricta legalidad.
- (49) Con base en lo expuesto, se concluye que el recurrente, a partir de un pronunciamiento de legalidad, pretende confeccionar de manera artificiosa

## **SUP-REC-22658/2024 y acumulado**

la procedencia del recurso de reconsideración sugiriendo un pronunciamiento que no se efectuó por la responsable en los términos ahora referidos.

- (50) De esa manera, se evidencia la improcedencia del medio de impugnación, porque al no ubicarse el actor en el supuesto de la norma (por dejar de alegar el aspecto del prorrateo en la instrucción de la queja), resulta claro que la inoperancia en cuestión no fue respecto del argumento de inaplicación, sino del hecho concreto de estar en presencia de aspectos novedosos.
- (51) Por otro lado, tampoco se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración a partir del contenido de la jurisprudencia 12/2018, de rubro: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.*
- (52) Lo anterior, pues dicho criterio parte de la base de que, existió un acto procesal de la Sala responsable que haya impedido el estudio del fondo de la acción constitucional, lo cual no sucede en el particular, precisamente, porque la responsable sí emprendió un examen de la controversia.
- (53) Ante ello, la desestimación de inoperancia de agravios que ocurrió en el particular constituye una condición diversa a la que prevé la jurisprudencia, la cual se insiste, se refiere a la imposibilidad de analizar la acción constitucional, propiamente dicha.
- (54) En ese sentido, se insiste, esta Sala Superior advierte que la controversia ante la responsable únicamente se circunscribió en el estudio de aspectos procesales, de valoración probatoria y de cuantificación de los gastos no reportados, para lo cual, no se acudió en la sentencia a un auténtico ejercicio de interpretación constitucional.

## **5. Conclusión**



- (55) Al no actualizarse supuesto alguno de procedibilidad del recurso de reconsideración previsto por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar las demandas.

Por lo expuesto y fundado se:

## **VII. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.